



ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día veinte de agosto de dos mil veintiuno, que en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud.

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

Óscar Zamora Rojas, suplente del Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar.

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a cuántos procesos judiciales lleva en su contra, por qué y ante que instancias, el C. Ricardo Gomez Escalante, derivado del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 580/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000322120. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP).

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000322120, se requirió lo siguiente:

*"Para Ricardo Gomez Escalante, subdelegado de programas sociales de la ciudad de León, Guanajuato, ¿Cuántos procesos judiciales lleva en su contra? ¿Por qué y ante que instancias?"*

*Otros datos para facilitar su localización*





*Subdelegación de Bienestar León Guanajuato, Subdelegado Ricardo Gómez Escalante” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/4134/2020, del treinta de noviembre de dos mil veinte, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Coordinación mencionada, mediante oficio número BIE/GTO/20/131/700/0348, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, no es la instancia competente para dar respuesta a la solicitud. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el doce de enero del año en curso. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión el pasado dieciocho de enero ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 580/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*“Denuncia en términos del artículo 89 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

Así, mediante el oficio número UT/286/2021, del veinticinco de enero del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Coordinación referida, mediante oficio número BIE/GTO/20/131/700/0027, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, no localizó antecedente relacionado con la solicitud de cuantos procesos judiciales lleva en su contra, por qué y ante que instancia el C. Ricardo Gomez Escalante, aunado a lo anterior, a que dicha persona actualmente ya no labora en esa Delegación, lo anterior con sustento jurídico en la competencia y las funciones que desarrolla dicha Delegación y conforme a lo estipulado en los Lineamientos que regulan las funciones de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, así como en lo establecido en artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social. Cabe mencionar que todo lo que como bien menciona la hoy persona recurrente, los procesos judiciales corresponden al ámbito judicial, por lo que la información que solicita, deberá ser buscada o solicitada ante los órganos competentes para proporcionar esa información.-----





Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el dos de febrero de este año. -----

Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 580/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del Secretaría del Bienestar y se le **instruye** a efecto de que asuma competencia y realice una nueva búsqueda respecto del Subdelegado de programas sociales de la ciudad de León, Guanajuato, ¿Cuántos procesos judiciales lleva en su contra? ¿Por qué y ante que instancias? en las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, e informe al particular el resultado de la misma.*

*Ahora bien, en caso de que el resultado de la nueva búsqueda de la información sea inexistente o no se cuente con el desglose requerido, se deberá poner a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría del Bienestar, a efecto de emita la resolución respectiva que genere la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, conforme a lo señalado en los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/822/2021, del pasado diecisiete de marzo, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia al respecto. -----

Así, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Coordinación referida, mediante oficio número BIE/GTO/2021/131/700/0105, informó que, después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos y de acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico institucional, de la Subdelegación Administrativa y Unidad de Asuntos Jurídicos, y de conformidad con el artículo 37, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2018, no hay registro alguno del cual se desprenda que esta Delegación haya presentado alguna denuncia y/o querrela en contra del Subdelegado de Programas Sociales de la ciudad de León, Guanajuato. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia informó, el pasado veintitrés de marzo, al INAI del cumplimiento dado a la resolución del recurso de revisión citado. -----

No obstante lo anterior, el tres de agosto del presente año, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, notificó a través del Sistema de comunicación con



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



los sujetos obligados del INAI, el acuerdo de incumplimiento de la resolución referida, en los siguientes términos: -----

*"(...) En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda en la cual arrojó que no hay registro alguno del cual se desprenda que esa Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato haya presentado alguna denuncia y/o querrela en contra del Subdelegado de Programas Sociales de la ciudad de León, Guanajuato.*

*Cabe mencionar que el sujeto obligado no emitió acta o resolución de su Comité de Transparencia en la cual genere la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia o el registro alguno en cuestión.*

*En virtud de lo anterior, se estima que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por **INCUMPLIDA** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro." (sic)*

En consecuencia, mediante el oficio número UT/2173/2021, del pasado tres de agosto, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia al respecto. -----

*SP/TF*

Así, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Coordinación mencionada, mediante oficio número BIE/GTO/2021/131/710-071, informó que, derivado de una nueva búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos con los que cuenta, no se encontró registro alguno sobre la información requerida por la ahora persona recurrente, y solicita la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme su declaración de inexistencia, por lo que remite un acta circunstanciada de fecha cinco de agosto de esta anualidad, en términos de los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

*[Handwritten signature]*

Por lo que el pasado diez de agosto la Unidad de Transparencia informó al INAI que el Comité de Transparencia discutirá y votará el asunto solicitado por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato en la próxima sesión de dicho Órgano Colegiado y se remitirá el acta debidamente firma a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI así como a la persona recurrente. -----

En ese sentido, en el acta circunstanciada mencionada se señaló lo siguiente: -----

*"(...) se hace constar la inexistencia de la información, misma que se hizo la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas correspondientes en esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato sobre la*



*[Handwritten mark]*



información correspondiente a: (...) ¿Cuántos procesos judiciales lleva en su contra? ¿Por qué y ante que instancia?" (sic)

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determina lo siguiente: --

Una vez analizado el caso, y toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad Administrativa competente, sin que se haya localizado algún documento relacionado con cuántos procesos judiciales lleva en su contra, por qué y ante que instancias, el C. Ricardo Gomez Escalante, se **CONFIRMA** su **INEXISTENCIA**. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/3/2021/01</b></p>	<p>Toda vez que se requiere agotar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en términos de la resolución del Pleno de INAI, este Comité de Transparencia <b>DETERMINA</b> que la solicitud de información con número de folio 0002000322120, fuera turnada a las áreas que, de acuerdo a sus atribuciones conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, pudieran contar con la información. Y en caso de que las áreas no cuentan con la misma, se declare formalmente su inexistencia, en la cual se señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron dicha inexistencia o el registro de alguna cuestión alusiva. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad</b> el presente punto del acuerdo. -----</p> <p>Asimismo, este Órgano Colegiado considera que el acta circunstanciada que presenta la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Guanajuato debe cumplir con los requisitos señalados en la resolución del Pleno de INAI, por lo que se instruye a realizar una nueva búsqueda y hacerla constar en una nueva acta circunstancia que cumpla con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron dicha inexistencia. -----</p> <p>Se <b>aprueba por mayoría</b> el presente punto del acuerdo. -----</p>
---	--

*Handwritten signature*

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000163521, concerniente a las propuestas (incluyendo información y documentación técnica-legal, administrativa y económica



*Handwritten mark*



de cada propuesta) recibidas en la Licitación Pública Electrónica Nacional Electrónica LA-020000999-E112-2021, relativa al Servicio Administrado de Infraestructura del Centro de Datos, ya que su publicación conllevaría a vulnerar la participación en igualdad de circunstancias de los licitantes participantes, así como la imparcialidad en la toma de decisiones por parte de los servidores públicos encargados de la evaluación, conforme la fracción VIII de los artículos 113 de LGTAIP y 110 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000163521, se requirió lo siguiente: -----

*"Se solicita proporcionen las propuestas (incluyendo información y documentación técnica-legal, administrativa y económica de cada propuesta) recibidas en la apertura de propuestas de la LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL ELECTRÓNICA LA-020000999-E112-2021, relativa al "Servicio Administrado de Infraestructura del Centro de Datos"*

*Otros datos para facilitar su localización*

*De acuerdo con las atribuciones como área contratante, la responsable de la recepción de información a través de CompraNet, es la Dirección General de Recursos Materiales a través de la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Secretaría de Bienestar, y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Bienestar, es el área técnica. Ambas áreas responsables de contar con la información." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/2046/2021 y UT/2046/2021, del dos de agosto de dos mil veintiuno, a la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, tanto la Dirección General de Recursos Materiales como la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mediante sus oficios número BIE/411/DGRM/DRIL/163/2021 y BIE/413/0527/2021, respectivamente, informaron que, a la fecha de presentación de la solicitud, la información requerida formaba parte de la etapa de evaluación a cargo de la Dirección de Adquisiciones y Contratos, así como de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por lo cual, al día de hoy, la entrega de dicha información resulta improcedente. -----

Asimismo, indicaron que, la difusión de las propuestas recibidas podría significar situaciones de ventaja para cualquiera de los licitantes participantes en un nuevo procedimiento de contratación, por lo que solicitaron a esta Comité de Transparencia, confirmar la reserva de la información requerida en la solicitud de mérito, para lo cual presentaron su prueba de daño correspondiente. -----





Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

*“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”*

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

*“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones proponen la reserva de la información con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII de los artículos 113 y 110 de la

*Q. A. T.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, que dispone, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"*

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. -----

*Handwritten signature/initials on the left margin.*

*Handwritten signature/initials on the right margin.*

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que podemos encontrar ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, dar a conocer las propuestas (incluyendo información y documentación técnica-legal, administrativa y económica de cada propuesta) recibidas en la Licitación Pública Electrónica Nacional Electrónica LA-020000999-E112-2021, relativa al Servicio Administrado de Infraestructura del Centro de Datos, conllevaría a vulnerar la participación en igualdad de circunstancias de los licitantes participantes, así como la imparcialidad en la toma de decisiones por parte de los servidores públicos encargados de la evaluación. -----

De igual forma, la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones refieren que, el ejercicio de las atribuciones de la Dirección de Adquisiciones y Contratos requieren de absoluta secrecía, sin que existan factores ajenos a cada procedimiento de contratación, a fin de que sus actividades y resoluciones sean en estricto apego al principio de imparcialidad: es decir, debe evitarse cualquier posibilidad de que la información solicitada, y de la cual se propone su reserva, favorezca a cualquier posible proveedor o tenga un manejo mediático y/o político que pueda influir en el sentido en que sea emitido el fallo correspondiente, y por lo tanto, pudiese afectar el cumplimiento de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,



*Handwritten letter 'A' on the right margin.*





rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta deberá fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción VIII de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP. Aunado a los demás preceptos jurídicos que proponen las Direcciones Generales citadas para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el lineamiento Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos) la definen como: -----

*“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”*

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

*Handwritten signature*

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos señalados por la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones: -----

*Handwritten mark*

- A. Riesgo real: el hecho de divulgar la información solicitada, tiene como consecuencia directa el incumplimiento a los supuestos jurídicos establecidos en la fracción VIII de los



*Handwritten mark*



artículos 113 y 110 de la LGTAIP y la LFTAIP; respectivamente y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, dado que la información como tal, forma parte de un proceso deliberativo seguido ante la Dirección de Adquisiciones y Contratos, así como de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por lo que la misma debe ser clasificada como reservada, en virtud, de que al momento del ingreso de la solicitud de información, no se había emitido la decisión definitiva (fallo). -----

En este sentido divulgar la información lesiona claramente las causales de reserva que contempla la legislación en materia de transparencia, ya que si bien es cierto, la información que emana de las entidades que pertenecen a la Administración Pública Federal es considerada como pública, también es cierto, que nuestra Carta Magna en su artículo 6 y las leyes que de ella emanan, como lo son la fracción VIII de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y la LFTAIP, respectivamente y el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, establecen las limitantes para la publicidad de la misma, creando para ello mecanismos para su clasificación como es la figura jurídica de la reserva, por lo que el hecho de divulgar y entregar la información solicitada, transgrede directamente lo establecido en los preceptos antes citados. La Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en su calidad de sujeto obligado, estarían violando los mecanismos de clasificación establecidos en la norma, sin menoscabo de las afectaciones que pudieran generarse a la conducción de las investigaciones que efectúa el Órgano Interno de Control para dirimir la controversia que le fue planteada mediante el recurso de inconformidad. -----

- B. Riesgo demostrable: en el asunto que nos ocupa, nos encontramos ante un procedimiento administrativo que conlleva consigo un proceso deliberativo a cargo de la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales, que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta última en el artículo 32, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, tiene como facultad la de coordinar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, solicitados por las unidades administrativas de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en estricto apego a los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. -----

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

Por lo que el hecho de divulgar la información solicitada, podría dañar la secrecía e imparcialidad del fallo correspondiente, existiendo la posibilidad de proporcionar información a terceros que no tienen interés jurídico directo con el procedimiento, pudiéndose afectar así la conducción y resultado del mismo. -----

- C. Riesgo identificable: la divulgación de la información afectaría la secrecía e imparcialidad de la resolución emitida por los servidores públicos responsables del proceso deliberativo en cuestión, pudiendo generar situaciones de ventaja tanto a los licitantes participantes, como a terceros ajenos al procedimiento correspondiente a la Licitación Pública Electrónica Nacional LA-020000999-E112-2021 para la contratación del Servicio



*Handwritten mark*



Administrado de Infraestructura del Centro de Datos, generando ineficacia en las acciones y determinaciones tendientes a la emisión del fallo respectivo. -----

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que existe una plataforma en la que debe publicarse la información relativa a la adquisición de bienes y/o servicios de los entes que integran la Administración Pública Federal, de la búsqueda efectuada de la información en el sistema electrónico CompraNet, se desprende que aquella que es objeto de la solicitud, se encuentra visible únicamente para usuarios con perfil de Operador y/o Administrador de Unidad Compradora que hubiesen acreditado sus capacidades en el uso del referido sistema. Lo anterior en consideración a los elementos electrónicos que mantienen la seguridad de dichos procedimientos y, por ende, la información solicitada no se encuentra visible para el público en general, toda vez que en caso contrario podría afectarse la conducción de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se realizan mediante el sistema en comento. -----

Por otra parte, y a efecto de transmitir la seguridad del sistema electrónico de CompraNet que responde a una combinación equilibrada entre políticas y tecnología para responder eficazmente a los requerimientos crecientes en cuanto a seguridad, cumpliendo así con las características de un sistema de información incuestionable como lo son la privacidad, autenticidad, integridad, disponibilidad y no repudio. -----

Aunado a lo anterior, tanto la Dirección General de Recursos Materiales como la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones consideran que se acreditan con los supuestos establecidos en el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, por los siguientes argumentos: -----

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, lo cual se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, en la cual se hace constar que *"las proposiciones se recibieron para su evaluación y, con base en ellas, se emitirá el Fallo correspondiente, el cual se llevará a cabo en junta pública el día 30 de julio de 2021"*, por lo cual a la fecha de solicitud, las propuestas recibidas se encontraban en proceso de evaluación por la Dirección de Adquisiciones y Contratos, así como por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. -----
- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, lo cual se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, en la cual se hace constar que *"las proposiciones se recibieron para su evaluación"*, existiendo así un vínculo entre lo solicitado y la resolución a emitir por los servidores públicos designados para tal efecto. -----
- c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, lo cual se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones -----





de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, en la cual se hace constar que *"las proposiciones se recibieron para su evaluación y, con base en ellas, se emitirá el Fallo"*, por lo cual, la información solicitada se encuentra directamente relacionada con el proceso de evaluación a cargo de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Adquisiciones y Contratos, así como a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. -----

- d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, en consecuencia, de los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en los supuestos establecidos en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP, 110, fracción VIII, de la LFTAIP y el lineamiento Vígésimo Séptimo de los Lineamientos, ya que en caso de divulgar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -----

Así, la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indican que lo anterior conllevaría a vulnerar la participación en igualdad de circunstancias de los licitantes participantes, así como la imparcialidad en la toma de decisiones por parte de los servidores públicos encargados de la evaluación. -----

De tal suerte, este Comité de Transparencia considera que se acredita que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable. -----

11.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, por lo que la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones señalan que, por razón de método, se considera necesario señalar el alcance del término "perjuicio" entendido como *"Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"*. -----

Partiendo de esta base conceptual, tenemos claro que en el caso concreto existe una colisión de derechos, como se puede apreciar en la siguiente comparación: -----

Derecho de Acceso a la Información	Secrecía e imparcialidad en las resoluciones emitidas respecto de la administración de los recursos económicos de la Federación
a) Encuentra su fundamento en el artículo 6º Constitucional, que se expresa de la manera siguiente:	a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la





<p><i>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".</i></p> <p>No obstante, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo artículo se señala:</p> <p><i>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</i></p>	<p>Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p><i>"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo los procedimientos de contratación."</i></p>
---	--

Por lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, dado que el legislador constituyó como excepción la información que sea clasificada como confidencial o reservada, que en el asunto que nos ocupa nos situamos ante la actualización de una causa de interés público general que limita al derecho de acceso a la información, siendo esta la evicción a la vulneración del expediente administrativo, previo a la emisión de una resolución (fallo), respecto de la Licitación Pública Electrónica Nacional LA-020000999-E112-2021, para la contratación del Servicio Administrado de Infraestructura del Centro de Datos. -----

Por lo que, se reitera que proporcionar la documentación solicitada en la referida solicitud vulneraría la secrecía e igualdad de circunstancias durante el proceso deliberativo efectuado por la Dirección de Adquisiciones y Contratos, previo y post a la emisión del fallo correspondiente. --

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios<sup>1</sup>, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución

<sup>1</sup> Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.





Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales. -----

Así, la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones refieren que, tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 0002000163521 forma parte de un procedimiento administrativo seguido ante la Dirección de Adquisiciones y Contratos, la entrega de la información tiene las dos vertientes: 1. Evitar que se menoscabe la efectividad e imparcialidad del Fallo la Licitación Pública Electrónica Nacional LA-020000999-E112-2021, para la Contratación del Servicio Administrado de Infraestructura del Centro de Datos; y 2. Evitar que se vulnere la secrecía hasta en tanto se emite resolución, por el servidor público facultado para ello. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. -----

Conforme a lo anterior, es clara la procedencia de la reserva de información que se propone, toda vez que como se ha demostrado a lo largo del presente instrumento, que la información requerida debe ser clasificada como reservada, en virtud, de que en el asunto que nos ocupa se actualiza la hipótesis establecida en fracción VIII de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y de la LFTAIP, respectivamente, dado que la misma al momento del ingreso de la solicitud que ahora nos ocupa, formaba parte de un proceso deliberativo por parte de la Dirección de Adquisiciones y Contratos, así como de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por lo que la divulgación de la misma afectaría la secrecía e imparcialidad de dicho procedimiento previo a la emisión del fallo correspondiente, y aún después de emitido el mismo, en caso de que alguno de los licitantes participantes decidiere hacer valer su derecho al recurso de inconformidad, vulnerando también la Legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública. -----

*Handwritten signature/initials*

En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público. -----

III. Ahora bien, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones proponen que la reserva sea por un lapso de cuatro años, o bien, cuando dejen de subsistir las causales que originan el periodo de reserva. Lo anterior, tomando en consideración casos similares en los que el finquen de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo. -----

*Handwritten signature/initials*



*Handwritten mark*



Para fundamentar la presente reserva de información y obviar repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este apartado de esta acta. -----

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la clasificación de la reserva, y con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/3/2021/02</b>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de reserva de la información concerniente a las propuestas (incluyendo información y documentación técnica-legal, administrativa y económica de cada propuesta) recibidas en la Licitación Pública Electrónica Nacional Electrónica LA-020000999-E112-2021, relativa al Servicio Administrado de Infraestructura del Centro de Datos, relacionada con la solicitud de información con número de folio <b>0002000163521</b>. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por <b>un periodo de tres años o hasta que concluya las razones de la reserva</b>, contados a partir de la firma de la presenta acta de este Comité de Transparencia, cuyos responsables de la misma serán las personas Titulares de la Dirección General de Recursos Materiales y de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente apartado de esta acta. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad</b> el presente el acuerdo. -----</p>
-------------------------------------	--

**Desahogo del Quinto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, propuesta por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, requerida a través de las solicitudes de información con número de folio 0002000124821, 0002000125821, 0002000125921 y 0002000126321 concerniente a diversa documentación relacionada con las auditorías forense número 207 y 229 de la cuenta pública 2014, ya que dar a conocer la información podría obstaculizar la investigación que realiza la Fiscalía General de la República (en adelante, FGR), así como el resultado final del mismo, conforme la fracción VII de los artículos 113 de LGTAIP y 110 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de las solicitudes con número de folio 0002000124821, 0002000125821, 0002000125921 y 0002000126321 se requirió lo siguiente: -----

Solicitud de información 0002000124821: -----





“1.- Solicito al Director General de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios dependiente de la SEDESOL, la documental pública oficio DRF/250-A/14, de 30 abril 2014, dirigido al Lic. Vicente de la Fuente Lugo, director de Atención y Seguimiento a las necesidades de Operación de Programas de esa Dirección, suscrito por la D. en C. Laura Elena del Moral Barrera Directora de Recursos Financieros y apoderada de la UAEM.

2.- Oficio DRF/174/14, de 14 febrero 2014, dirigido al Lic. Vicente de la Fuente director de Atención y Seguimiento a las necesidades de Operación de Programas de la Dirección General, suscrito por D. en C. Laura Elena del Moral Barrera Directora de Recursos Financieros y apoderada UAEM.

3.- Oficio DRF/173/14, de 14 febrero 2014, dirigido al Lic. Vicente de la Fuente ya mencionado anteriormente, suscrito por D. en C. Laura Elena del Moral Barrera, ya mencionada antes.

Tal como quedó precisado la información solicitada se encuentra en los archivos de esa Dirección General y es necesaria para el esclarecimiento del procedimiento citado al rubro, habiéndose solicitado en términos del numeral 82 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

4.- Reglamento Interior de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios vigente del 1 de enero 2014 y hasta el 31 diciembre 2016.

5.- Organigrama autorizado para la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, vigente del 1 de enero 2014 y hasta 31 diciembre 2016.

6.- Manual de Organización de esa misma Dirección General vigente a partir día 1 enero 2014 y hasta 31 diciembre 2016.

7.- Copia del nombramiento del Lic. Miguel Ángel Ansareo Mogollón como Director General Adjunto de esa Dirección, sus funciones y alcances de acuerdo al Reglamento Interior así como en el Manual de Organización y el lugar que este funcionario ocupaba en el Organigrama, nombre del puesto que ocupaba, funciones que desempeñaba, fecha de inicio y terminación de su contratación.

8.- Nombramiento del Lic. Amado Gualberto Treviño Torres, sus funciones de acuerdo al Reglamento Interior y Manual de Organización, lugar que ocupaba en el Organigrama, nombre del puesto que ocupaba, funciones, fecha de inicio y terminación de su contratación.

9.- Nombramiento de Juan Francisco Guerrero Miguelena, conocer sus funciones en Reglamento Interior y Manual de Organización y lugar en el Organigrama, nombre del puesto, fecha de inicio y terminación de su contratación.

10.- Nombramiento de Israel Gómez Pedraza sus funciones en Reglamento Interior y Manual de Organización, lugar en Organigrama puesto, fecha de inicio y terminación de su contratación.







11.- Nombramiento de Ulises Benjamín Durán Vallejos funciones en Reglamento Interior y Manual de Organización lugar en Organigrama, tiempo que duró su encargo.

12.- Nombramiento de Abel Ramírez Figueroa sus funciones en Reglamento Interior y Manual de Organización, lugar en Organigrama, inicio y final de contratación.

13.- Nombramiento de Roberto Jacob López funciones en Reglamento Interior y Manual de Organización, lugar en Organigrama, fecha de inicio y fin de contratación.

14.- Nombramiento de Héctor Eduardo Zelonka Valdés funciones en Reglamento Interior y Manual de Organización, lugar en Organigrama, inicio y fin de contratación.

17.- En relación con la Auditorías números 229 y 207, respectivamente ambas de tipo Forense, denominadas Programa Pensión para Adultos Mayores y Contratos, Convenios de Colaboración y Acuerdos Específicos suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros servicios, respectivamente, correspondientes a la cuenta pública 2014; conocer el pliego de observaciones que presentó la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, para su solventación, quien los suscribió y si anexó oficio de autorización para realizar esta solventación.'

Otros datos para facilitar su localización

Auditorías realizadas números 229 y 207, respectivamente ambas de tipo Forense, denominadas Programa Pensión para Adultos Mayores y Contratos, Convenios de Colaboración y Acuerdos Específicos suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros servicios, respectivamente, correspondientes a la cuenta pública 2014; relacionadas con los Convenios Específico de Coordinación No. DGAGP/DASNOP/SAC/002/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, y el Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Coordinación No. DGAGP/DASNOP/SAC/2014, de fecha 31 de octubre de 2014. Se esta solicitando la información personal de los puestos, funciones, atribuciones, organigrama, Reglamento Interior y Manuela de Operación vigentes durante este periodo, para poder determinar las obligaciones y facultades de los servidores públicos involucrados en la" (sic)

Solicitud de información 0002000125821: -----

"1.- copia certificada de algún documento que conste dentro de la Auditoría número 229, que demuestre la intercomunicación existente entre el Lic. Miguel Ángel Ansareo Mogollón encargado de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios y el C. Juan Francisco Guerrero Miguelena Director de Validación, Autorización y Control del Gasto de esta Dirección General de la SEDESOL, 1 de





octubre al 31 de diciembre de 2014, para acreditar la intercomunicación existente entre estos dos funcionarios y estar en posibilidad de exhibir estas documentales ante la AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN en el recurso de mérito.

2.- copia certificada del formato conocido como CLC, suscrito por C. Juan Francisco Guerrero Miguelena, para acreditar que la suscrita en ningún momento estuvo en sus funciones disponer, autorizar o transferir recurso alguno con motivo del ejercicio del convenio modificatorio relacionado con la Auditoría número 229, de tipo Forense.

3.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/1193.4 del 12 de noviembre de 2014.

4.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/0998.14, del 15 de octubre de 2014.

5.- oficio SDSH/DGAGP/DGAISCP/0010.15 del 23 de enero de 2015.

6.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVADVACG/1207.14 de 19 de noviembre de 2014.

7.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/1208.14 de 19 de noviembre de 2014.

8.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/1209.14 de 19 de noviembre de 2014.

9.- oficio SDSH/DGAGP/DGAPAGP/DVCS/0145.14 de 8 de diciembre de 2014.

10.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/1210.14 de 19 de noviembre de 2014.

11.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DDPO/0892.14 de 24 de noviembre de 2014.

12.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/1334.14, de 15 de diciembre de 2014.

13.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/1335.14 de 15 de diciembre de 2014.

14.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/1336.14 de 15 de diciembre de 2014.

15.- oficio SDSH/DGAGP/DGAPAGP/DVCS/001.15 de 12 de enero de 2015.

16.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/1337.14 de 15 de diciembre de 2014.

17.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/0031.15, de 12 de enero de 2015.

18.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/0019.15 de 19 de enero de 2015.

19.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/0020.15 de 19 de enero de 2015.

20.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/021.15 de 19 de enero de 2015.

21.- oficio SDSH/DGAGP/DGAPAGP/DVCS/0004.15 de 26 de enero de 2015.

22.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/022.15 de 19 de enero de 2015.

23.- oficio SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/0008.15 de 20 de enero de 2015.

24.- acta de cierre de 8 de julio de 2015, del convenio específico coordinación y su modificatorio para la implementación y puesta en marcha de ventanillas de atención por demanda, para la incorporación de los beneficiarios de programa para adultos mayores al esquema de inclusión financiera entre SEDESOL y la Universidad Autónoma del Estado de México.

25.- oficios SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/0466/15 y SDSH/DGAGP/DGAOPAGP/DVACG/470-15 emitidos por las áreas de SEDESOL con los cuales se da respuesta al área de pre-confronta con información y documentación que se confirma el número total de incorporados en el periodo de abril a diciembre de 2014, con un total de 998071 beneficiarios enrolados.

26.- Manual de organización y de procedimientos de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios

Otros datos para facilitar su localización

La Auditoría Superior de la Federación número 229 de tipo forense denominada Programa de pensión de adultos mayores, a la SEDESOL y a la Universidad





*Autónoma del Estado de México, derivado de la orden de auditoría con motivo de la revisión de la cuenta pública 2014; en el dictamen técnico de fecha 6 de mayo de 2019, en la que determinó observaciones administrativas resarcitorias no solventadas. descritas en los pliegos de observaciones números 198-2016 y 197-2016, ambos de fecha 23 de septiembre de 2016..” (sic)*

Solicitud de información 0002000125921: -----

- 1.- copia certificada del Oficio número SDSH/DGAGP.2863.14, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Ansareo Mogollón, Director General de Atención a Grupos Prioritarios, de la Secretaria de Desarrollo Social, de fecha siete de octubre de dos mil catorce.*
- 2.- copia certificada del oficio SDSH/DGAGP/DGAISCP/0278/2016, de fecha 17 de octubre de 2016 suscrito por Antonio Javier González Reinoso Director General Adjunto.*
- 3.- copia certificada de los comentarios realizados a las observaciones de la auditoría 229 denominada programa de pensión para adultos mayores, por parte de personal de la Dirección General de Atención a grupos Prioritarios, de fecha 15 de diciembre de 2015 suscrito por Juan Francisco Guerrero Miguelena, Director de Validación, autorización y control de gasto, Roberto Jacob López Director de desarrollo de la plataforma operativa, José Vicente de la Fuente Lugo Director de atención y seguimiento a las necesidades de operación de los programas y Ulises Benjamín Duran Vallejos Director de Implementación Operativa.*

Otros datos para facilitar su localización

*La información que se solicita está relacionada con las Auditorías números 229 y 207 de tipo Forense, denominadas Programa de pensión para adultos mayores y contratos, convenios de colaboración y acuerdos específicos suscritos con la administración pública federal para el desarrollo de diversos proyectos, adquisiciones y otros servicios correspondientes a la cuenta publica 2014.” (sic)*

Solicitud de información 0002000126321: -----

*1.- Solicito copias certificadas de nueve (9) CLC denominadas CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA pagadas por SEDESOL a la UAEM, con motivo de los convenios suscritos con esa máxima Casa de Estudios, para apoyar los trabajos del Programa de Adultos Mayores, realizadas en los años de 2014 y 2015, misma que se describen a continuación.*

NÚMERO CLC FECHA IMPORTE

- 1.- 50121/05/2014 30,277,108.17
- 2.- 67901/07/2014 30,277,108.17
- 3.- 116419/08/2014 22,624,916.02
- 4.- 137623/09/2014 18,881,606.51
- 5.- 163122/10/2014 19,429,213.66





6.- 189107/11/2014 16,590,517.47  
7.- 224002/12/2014 7,162,130.00  
8.- 15921/01/2015 14,524,260.00  
9.- 25809/02/2015 11,224,318.38  
TOTAL 170,991,198.38

Las CLC, emitidas durante el periodo señalado, no contienen firma, visto bueno o autorización de la que ahora solicita esta información, en virtud de que nunca las tuve a la vista, ni mucho menos participe en su elaboración, seguimiento y pago correspondiente. Habiendo sido ajena todo el tiempo a la tramitación de estas CLC, que eran responsabilidad del Director de Validación, Autorización y Control del Gasto de la DGAGP, C. Juan Francisco Guerrero Miguelena.

2.- Solicito el registro de todos los oficios resguardados en el Sistema conocido como SIGANET, que era el Sistema de gestión Administrativa, en este sistema se turnaban los oficios de correspondencia turnados a las áreas utilizado por la SEDESOL, en el periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2014, para acreditar que no consta en oficio alguno autorización, disposición, orden, señalamiento, validación, transferencia electrónica, pago ordenado o acción de tipo económico que la suscrita haya realizado con motivo del ejercicio de los 2 convenios firmados con la Universidad Autónoma del Estado de México. Toda vez que la que suscribe en ningún momento manejó el recurso de la Hacienda Federal para autorizar, transferir o determinar pago económico a la Universidad Autónoma del Estado de México, durante el periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre del año 2014.

3.- copia certificada de la estructura funcional de la Dirección General de Grupos Prioritarios del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2014, de los archivos de SEDESOL, que acredita que funcionalmente la Dirección de Validación, Autorización y Control del Gasto de la DGAGP, dependía de Lic. Miguel Ángel Ansareo Mogollón, Encargado de esa Dirección General. Se aprecia en el oficio SDSH-DGAGP.2863.14, firmado por el Director General, sin la leyenda de encargado. Oficio solicitado en diversa petición.

4.- copia de información resguardada en SIIPSO, Sistema Integral de Información de Programas Sociales, instrumento que integraba la información para el control de obras y acciones, del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2014, para acreditar que la suscrita no tuvo acceso a este sistema en ningún momento. Sistema operado por Ing. Abel Ramírez Figueroa Director de padrones y por Ulises Benjamín Durán Vallejos Director de Implementación Operativa, responsables del padrón de beneficiarios, realizar las confrontas, los empadronamientos, cruzar la información para validar el pago de las CLC, para que posteriormente fueran pagadas por el Director de Validación, Autorización y Control del Gasto, C. Juan Francisco Guerrero Miguelena.

Otros datos para facilitar su localización

Información contenida en las Auditorías realizadas números 229 y 207, respectivamente ambas de tipo Forense, denominadas Programa Pensión para Adultos Mayores y Contratos, Convenios de Colaboración y Acuerdos Específicos suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de diversos





*Proyectos, Adquisiciones y Otros servicios, respectivamente, correspondientes a la cuenta pública 2014; relacionadas con los Convenios Específico de Coordinación No. DGAGP/DASNOP/SAC/002/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, y el Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Coordinación No. DGAGP/DASNOP/SAC/2014, de fecha 31 de octubre de 2014. Se está solicitando la información personal de los puestos, funciones, atribuciones, organigrama, Reglamento Interior y Manuela de Operación vigentes durante este periodo, para poder determinar las obligaciones y facultades de los servidores públicos involucrados en la solventación de estas Auditorías, y acreditar que en ninguna momento la peticionaria manejo recurso económico alguno, ni tuvo que ver nada con el manejo de los recursos ejercidos con motivo del cumplimiento de esto 2 convenios." (sic)*

Para atender las solicitudes antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los siguientes oficios, a las Unidades Administrativas correspondientes, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante: -----

Solicitud de información 0002000124821: -----

- Oficio número UT/1725/2021: Subsecretaría de Bienestar
- Oficio número UT/1726/2021: Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales
- Oficio número UT/1727/2021: Dirección General de Recursos Humanos
- Oficio número UT/1728/2021: Dirección General de Programación y Presupuesto

Solicitud de información 0002000125821: -----

- Oficio número UT/1759/2021: Dirección General de Programación y Presupuesto
- Oficio número UT/1760/2021: Subsecretaría de Bienestar

Solicitud de información 0002000125921: -----

- Oficio número UT/1761/2021: Dirección General de Programación y Presupuesto
- Oficio número UT/1860/2021: Subsecretaría de Bienestar

Solicitud de información 0002000126321: -----

- Oficio número UT/1769/2021: Subsecretaría de Bienestar
- Oficio número UT/1770/2021: Dirección General de Programación y Presupuesto

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, dio respuesta a las solicitudes mencionadas, mediante los oficio número DGSE/DSCI/30/2021, DGSE/DSCI/28/2021, DGSE/DSCI/29/2021 y DGSE/DSCI/27/2021 respectivamente, en los cuales informó de forma idéntica que, la información requerida se encuentra relacionada carpeta de Investigación FED/FECC/UNAI-CDMX/00000756/2019, por lo





que dar a conocer la información podría obstaculizar la investigación que realiza la FGR, así como el resultado final del mismo, por lo que proporcionó su prueba de daño. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, mismo que fue transcrito en el apartado anterior y se tiene por reproducido a efecto de obviar innecesarias repeticiones. -----

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, la cual fue transcrita en el apartado anterior y se tiene por reproducida a efecto de obviar innecesarias repeticiones. -----

Del análisis pasado, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios propone la reserva de la información con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, que dispone, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*





(...)

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"*

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que podemos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, dar a conocer la información podría obstaculizar la investigación que realiza la FGR, así como el resultado final del mismo. -----

De igual forma, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios refiere que, la FGR ha considerado que toda la información que se encuentre relacionada con la carpeta de Investigación FED/FECC/UNAI-CDMX/00000756/2019 tiene calidad de antecedente de investigación, en términos del artículo 218 del código Nacional de Procedimientos Penales, de estricta reserva, en este contexto, ha señalado que cualquier filtración de la misma será sancionada conforme a lo establecido en la legislación penal aplicable. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta deberá fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción VII de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, misma que ya fue definida en el apartado anterior, y se tiene por reproducida a efecto de obviar innecesarias repeticiones. -----

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----





Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos señalados por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios: -----

- A. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la FGR, forma parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. -----
- B. La Secretaria de Bienestar tuvo conocimiento de la carpeta de investigación FED/FECC/UNAI-CDMX/0000756/2019, la cual tiene como objetivo la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra señalan: -----

*Handwritten signature*

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.  
(...)

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.  
(...)  
(...)

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."

*Handwritten mark*



*Handwritten mark*





C. Por lo anteriormente plasmado, queda establecido y fundado claramente que existe una disposición a nivel constitucional que faculta plenamente a la FGR a realizar la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, solicitar medidas cautelares, presentar pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito. Por lo anterior, se estima que la publicidad de la documentación requerida en las diversas solicitudes pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos, en el caso que nos ocupa la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación antes mencionada. -----

Así, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios indica que lo anterior conllevaría a obstaculizar la investigación que realiza la FGR, así como el resultado final del mismo. -----

De tal suerte, este Comité de Transparencia considera que se acredita que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, por lo que la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios señala que, por lo que respecta a la acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es posible, cierto y real el hecho de que existe la citada carpeta de investigación, situación que hace más que evidente la necesaria reserva de información con el único fin de no entorpecer las labores de fiscalización que actualmente se están llevando a cabo por parte de la FGR. -----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios<sup>2</sup>, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales. -----

<sup>2</sup> Vid. nota 1.





Así, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios señala que, si bien la publicidad de los documentos solicitados beneficiaría la transparencia de las actividades de la Secretaría de Bienestar, los beneficios de la publicidad de la información deben ponderarse en relación con el posible riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a la Secretaría, ya que la publicación de la información puede afectar circunstancias de legítima actuación de la FGR, que implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento aquella información obstruya la prevención o persecución de los delitos, como en este caso acontece con la información requerida, por lo que debe clasificarse como reservada, ya que la misma se encuentra relacionada con la carpeta de investigación FED/FECC/UNAI-CDMX/00000756/2019, que realiza la FGR. Es de destacar que dicho procedimiento no ha concluido, por lo cual la información no puede brindarse hasta que el mismo haya concluido. -----

En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público. -----

III. Ahora bien, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios propone que la reserva sea por un lapso de cinco años. Lo anterior, en la lógica que la reserva obedece a causas derivadas de la investigación que realiza la FGR, y por ajustarse a los supuestos previstos por las normas legales invocadas. -----

Para fundamentar la presente reserva de información y obviar repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este apartado de esta acta. -----

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la clasificación de la reserva, y con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p><b>ACUERDO CT/EXT/3/2021/03</b></p>	<p>Derivado del estudio y análisis de la información proporcionada por parte de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, este Comité de Transparencia <b>DETERMINA</b> que dicha Dirección General debe realizar una depuración de la información que pueda ser susceptible de entregarse en las solicitudes citadas, por corresponder a información de carácter pública, distinta de la que se relacione con la carpeta de investigación mencionada. -----</p> <p>Se <b>aprueba por parte de los dos Miembros presentes del Comité de Transparencia</b>, el presente acuerdo, en virtud de que el Suplente del Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar tuvo retirarse de la sesión. -----</p>
--	--





No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García

Suplente Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Óscar Zamora Rojas

Suplente del Titular del Área de  
Coordinación de Archivos de la  
Secretaría de Bienestar

Enrique Ruíz Martínez

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2021.

